

dos para impartir dichas enseñanzas, así como por personas o Entidades que actúen al margen de los Centros docentes o con independencia de los mismos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación de Conservatorios Privados de Música:

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios relativas a la enseñanza de música efectuadas por los Conservatorios privados a que se refiere el escrito de consulta.

Madrid, 14 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**7884** *RESOLUCION de 17 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada con fecha 19 de febrero de 1986 por la Cámara de Comercio de Suecia en España, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de consulta formulado con fecha 19 de febrero de 1986 por la Cámara de Comercio de Suecia en España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la Cámara de Comercio de Suecia en España representa, entre otros, los intereses de los exportadores suecos que envían sus productos al territorio peninsular español e islas Baleares, y que está autorizada a formular consultas vinculantes en aplicación del artículo 53, número 1, apartado 29, de la Ley 46/1985, de 17 de diciembre;

Resultando que los referidos exportadores suecos encargan a comisionistas, establecidos en el territorio peninsular español o islas Baleares, la captación de clientes para los productos por ellos exportados con destino a dichos territorios;

Considerando que el artículo 15, número 6, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentas del Impuesto las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros, cuando intervengan en las operaciones efectuadas fuera del territorio peninsular español o de las islas Baleares;

A tales efectos, se incluirán entre las operaciones realizadas fuera del territorio peninsular español o de las islas Baleares las entregas de bienes efectuadas en Canarias, Ceuta, Melilla o en el extranjero con destino a la exportación;

Considerando que, en consecuencia, la exención comprende los servicios de intermediación en las entregas de bienes con destino a otro país, cuando dichas entregas se entiendan realizadas en Suecia por iniciarse en dicho país la expedición o transporte de los bienes para su puesta a disposición de un adquirente, de acuerdo con el artículo 19, número 2, apartado 1.º, del Reglamento de Impuesto.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara de Comercio de Suecia en España:

Están exentos del Impuesto los servicios realizados en el territorio de aplicación del Impuesto por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros, cuando intervengan en operaciones de venta de mercancías efectuadas en Suecia con destino al territorio español.

Madrid, 17 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**7885** *RESOLUCION de 19 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la Asociación Provincial de Empresarios de Churros y Patatas Fritas de Madrid, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 21 de febrero de 1986, por el que la Asociación Provincial de Empresarios de Churros y Patatas Fritas de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la citada Asociación es una organización empresarial;

Resultando que algunos de sus asociados están constituidos en comunidades de bienes;

Resultando que se plantean dudas sobre sus obligaciones contables y registrales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se solicita información sobre el ingreso de las cuotas repercutidas en régimen del Recargo de equivalencia,

correspondiente a las ventas al pormenor de productos no transformados efectuadas por algunos miembros de la Asociación consultante;

Resultando que se plantea la cuestión sobre si un fabricante debe repercutir el Recargo de equivalencia a un comprador que no le acredite estar en el régimen especial correspondiente;

Resultando que, en ocasiones, los sujetos pasivos acogidos al régimen especial simplificado efectúan traslados de los productos elaborados por ellos mismos desde la fábrica al lugar donde se comercializan al pormenor, perteneciente al mismo sujeto pasivo;

Resultando que en supuesto anterior, los sujetos pasivos formulan consulta respecto de la aplicación de los módulos del régimen especial simplificado;

Resultando que existen fabricantes de churros y patatas fritas que también venden al por mayor y al pormenor frutos secos;

Resultando que determinados sujetos pasivos están dados de alta en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales por la actividad de elaboración de churros y patatas fritas, y la de chocolatería o bar, y se plantean la cuestión de si pueden acogerse al régimen especial simplificado;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, uno de los requisitos para poder optar por el régimen especial simplificado es tener la condición de persona física;

Considerando que el artículo 164 del Reglamento del Impuesto dispone que los empresarios o profesionales sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán llevar en debida forma los siguientes libros registros:

- Libro Registro de facturas emitidas.
- Libro Registro de facturas recibidas.
- Libro Registro de bienes de inversión, en el caso a que se refiere el número 1, del artículo 167 del citado Reglamento.

No obstante, se establecen reglas especiales referentes a las obligaciones registrales en relación con los regímenes especiales del Impuesto;

Considerando que según establece el artículo 143, número 2, del Reglamento del Impuesto, los sujetos pasivos sometidos al régimen especial del Recargo de equivalencia no estarán obligados a efectuar la liquidación ni el pago del Impuesto a la Hacienda Pública en relación con las operaciones comerciales por ellos efectuadas a las que resulte aplicable este régimen especial, ni por las transmisiones de los bienes de inversión utilizados exclusivamente en dichas actividades;

Considerando que de acuerdo con el artículo 143, número 3, del citado Reglamento, el comerciante minorista sometido a este régimen especial repercutirá a sus clientes la cuota resultante de aplicar el tipo tributario del Impuesto a la base imponible correspondiente a sus ventas al pormenor, sin que, en ningún caso, puedan incrementar dicho porcentaje en el tipo tributario del Recargo de equivalencia;

Considerando que el artículo 145 del Reglamento del Impuesto dispone que el Recargo de equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas, con la excepción contenida en el artículo 146, apartado 1.º del mismo Reglamento, es decir, las entregas efectuadas a comerciantes que acrediten no estar sometidos al régimen especial del Recargo de equivalencia mediante comunicación efectuada por escrito y debidamente firmada;

Considerando que no se produce autoconsumo de bienes por el traslado de productos elaborados por el fabricante a su propio establecimiento de venta al pormenor, por no estar contemplado este supuesto en el artículo 10 del Reglamento del Impuesto;

Considerando que la Orden de 23 de diciembre de 1985, por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986, establece que los módulos aplicables a la actividad de elaboración de churros y patatas fritas (epígrafe 419.3 de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales) son los siguientes:

Persona empleada: 83.600.  
Metro cuadrado: 500.

Considerando que el número 16, letra a) de las Instrucciones para la aplicación de los módulos dispone que se entenderá por superficie del local, en las actividades industriales, la superficie dedicada a la fabricación o elaboración de los productos, al almacenamiento de primeras materias y productos elaborados o semielaborados, así como la correspondiente a oficinas de administración y venta;

Considerando que a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, la calificación de comerciantes minoristas es indepen-

diente del epígrafe de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales en que se encuentre matriculado el sujeto pasivo;

Considerando que se consideran comerciantes minoristas, de acuerdo con el artículo 135 del Reglamento del Impuesto, a quienes realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de transformación por sí mismos o por medio de terceros, siempre que el total de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes no transformados a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales o a la Seguridad Social efectuadas durante el año precedente hubiese excedido del 80 por 100 del total de las realizadas;

Considerando que el artículo 142, número 3, del citado Reglamento establece que, en el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación el régimen especial del Recargo de equivalencia realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de su actividad económica;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 94, número 1, apartado tercero, del Reglamento del Impuesto, sólo podrán optar por el régimen especial simplificado los sujetos pasivos que reúnan, entre otros, el requisito de realizar habitual y exclusivamente actividades económicas descritas en el artículo 97 del citado Reglamento, salvo que las actividades no descritas en dicho artículo estén acogidas al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o del Recargo de equivalencia;

Considerando que el artículo 97 del Reglamento del Impuesto incluye entre las actividades a las que es de aplicación el régimen especial simplificado el servicio de bar (epígrafe 651.13 de la Licencia Fiscal), pero no el servicio de chocolatería (epígrafe 651.3),

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Provincial de Empresarios de Churros y Patatas Fritas de Madrid:

Primero.-Las comunidades de bienes no pueden optar por el régimen especial simplificado.

Segundo.-A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido los sujetos pasivos que tributen por el régimen general deberán llevar los libros a que se refiere el artículo 164 del Reglamento del Impuesto, de acuerdo con las reglas establecidas en dicho Reglamento.

La normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido no exige que los sujetos pasivos del citado tributo lleven obligatoriamente los libros de contabilidad exigidos por el Código de Comercio.

Tercero.-Los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del Recargo de equivalencia deberán repercutir la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando vendan bienes objeto de su comercio, sin estar obligados a efectuar la liquidación ni el pago del Impuesto a la Hacienda Pública en relación con las operaciones comerciales por ellos efectuadas a las que resulte aplicable dicho régimen especial.

Cuarto.-Los fabricantes que efectúen entregas de bienes objeto habitual del comercio al por menor de sus adquirentes a comerciantes que sean personas físicas y no les hayan acreditado, en la forma determinada en el Reglamento del Impuesto, el no estar sometido al Recargo de equivalencia, deberán repercutir, además del Impuesto sobre el Valor Añadido, el Recargo de equivalencia correspondiente. En el supuesto de proceder de la forma indicada el fabricante no incurrirá en responsabilidad ante la Hacienda Pública por ajustarse a los indicados criterios normativos.

La regla anteriormente indicada será de aplicación incluso en los casos en que el adquirente no esté matriculado como comerciante minorista a efectos de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.

Quinto.-Los sujetos pasivos que sean fabricantes de bienes no podrán emitir facturas por el traslado de bienes de fábrica a sus propios establecimientos de comercialización al por menor, ya que dichas operaciones no tienen la consideración de autoconsumo ni están sujetas al Impuesto.

Sexto.-Los fabricantes de churros y patatas fritas que hubiesen optado por el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán computar, a efectos de la aplicación de los módulos correspondientes a dicho régimen especial, tanto el personal y la superficie de los establecimientos fabriles como los destinados a comercializar los productos elaborados.

No obstante, si alguno de los módulos fuese común a varios sectores de actividad, deberá imputarse la parte que corresponda a su utilización efectiva en cada sector.

Séptimo.-A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido se considerarán comerciantes minoristas cualquiera que sea el epígrafe de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales en que estuviesen matriculados los sujetos pasivos en quienes concurran los siguientes requisitos:

1.º Realizar con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura.

2.º Que la suma de contraprestaciones correspondientes a las entregas de bienes a la Seguridad Social o a quienes no tengan la consideración de empresarios o profesionales efectuadas durante el año precedente, hubiesen excedido del 80 por 100 del total de las realizadas.

Octavo.-En el supuesto de que los comerciantes minoristas de frutos secos sometidos al régimen especial del Recargo de equivalencia realicen otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, tales como la de elaboración de churros o patatas fritas, la de comercio minorista sometida al régimen especial mencionado tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad empresarial.

En tales casos, los sujetos pasivos podrán tributar en lo referente a la actividad de elaboración y venta de churros y patatas fritas por el régimen ordinario o general del Impuesto o, si realicen la opción y cumplieren los demás requisitos establecidos al efecto en el Reglamento del tributo, por el régimen simplificado.

Noveno.-No podrán optar por el régimen simplificado quienes realicen con carácter habitual actividades económicas no comprendidas en dicho régimen especial, excepto las acogidas a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del Recargo de equivalencia.

Si los sujetos pasivos, además de estar dados de alta en el epígrafe 419.3 (elaboración de churros y patatas fritas) de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, lo estuviesen en el epígrafe 651.13 (servicio de bar) y cumplieren los demás requisitos reglamentarios, podrán optar por el régimen simplificado, debiendo aplicar independientemente los módulos relativos a cada actividad, teniendo en cuenta el número 19 de las Instrucciones para la aplicación de los módulos, contenidas en la Orden de 23 de diciembre de 1985, según el cual, cuando un datobase sea común a varios sectores de la actividad, el valor a computar en cada sector será el que resulte de su prorrateo en función de la utilización efectiva de cada uno; si no fuese posible determinar la utilización efectiva, el prorrateo se realizará en proporción a las adquisiciones, excluidas las de bienes de inversión, realizadas en cada sector de actividad.

En el supuesto de que además de realizar la actividad de elaboración de churros y patatas fritas, los sujetos pasivos estuviesen dados de alta en el epígrafe 651.3 de Licencia Fiscal (chocolatería), o, en general, realicen otras actividades económicas no acogidas a los regímenes simplificados de la agricultura, ganadería o pesca o del Recargo de equivalencia, no sería aplicable el régimen especial simplificado por ninguna de las actividades por ellos realizadas, debiendo tributar por el régimen general del Impuesto por la totalidad de las actividades de elaboración de productos o de servicio de bar.

Madrid, 19 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

7886

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 24 de marzo de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	143,371	143,729
1 dólar canadiense .....	102,811	103,068
1 franco francés .....	20,425	20,476
1 libra esterlina .....	214,454	214,990
1 libra irlandesa .....	189,894	190,370
1 franco suizo .....	74,824	75,011
100 francos belgas .....	306,282	307,049
1 marco alemán .....	62,733	62,890
100 liras italianas .....	9,224	9,247
1 florin holandés .....	55,493	55,631
1 corona sueca .....	19,778	19,827
1 corona danesa .....	16,974	17,016
1 corona noruega .....	19,996	20,046
1 marco finlandés .....	27,901	27,971
100 chelines austriacos .....	892,718	894,953
100 escudos portugueses .....	95,644	95,884
100 yens japoneses .....	80,284	80,485
1 dólar australiano .....	102,940	103,198